

Expediente: **293/23**

Carátula: **SUAREZ ERIKA LAURA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - SUAREZ, ERIKA LAURA-ACTOR

90000000000 - BRUNET, JUAN ALEJANDRO-CAUSANTE

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA II NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

23148866279 - RAFAEL RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 293/23



H105035331719

SUAREZ ERIKA LAURA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. Expte. N°293/23.

San Miguel de Tucumán, 08 de octubre de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la prejudicialidad peticionada por el letrado NICOLÁS GROSSO;

ANTECEDENTE

Mediante presentación del 25/06/2024 el letrado Nicolás Grosso, apoderado de la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucuman ART, planteó prejudicialidad en la presente causa, manifestó la existencia de causa penal caratulada: "Díaz José Cesar s/ su denuncia- Damnificado:Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán". Expediente S-084797/2022, que tramita por ante Fiscalía de Estafas y Otras Defraudaciones.

Fundó su pretensión en la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, y solicitó suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables. Adicionó que los juzgados actuantes en procesos similares están aplicando este criterio a los efectos de evitar sentencias contradictorias.

Esbozó que la mencionada causa es pasible de investigación sobre falsedad -entre otros delitos- de documentación base de la presente acción.

Por último requirió que previo la apertura de los plazos procesales de la causa que se tramita en este Juzgado, se deberá pedir nueva información sobre el estado de la causa penal al Ministerio

Público Fiscal y/o al Juez o Tribunal Penal competente.

Por decreto del 28/06/2024 se ordenó al accionado que identifique de la causa penal invocada lo siguiente: "....a) la denuncia efectuada en relación a la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento de JUAN ALEJANDRO BRUNET, DNI 26.385.065, precisando su fecha de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente, con indicación precisa de cuáles serían las maniobras delictivas realizadas; b) las medidas solicitadas por la propia demandada en su carácter de querellante particular a fin de instar la investigación de la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento de JUAN ALEJANDRO BRUNET, DNI 26.385.065, precisando sus fechas de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente; c) las medidas ordenadas por la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 que tengan por objeto la investigación de la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento de JUAN ALEJANDRO BRUNET, DNI 26.385.065, precisando sus fechas de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente. Se hace constar que podrá acompañar copias sólo de las presentaciones efectuadas en sede penal, en tanto y en cuanto indique su ubicación dentro del expediente penal y siempre que coincidan con las mismas -lo cual será determinado en caso que corresponda requerir las actuaciones penales-, por lo que se procederá a desglosar aquellas que no cumplan con estas condiciones. Todo ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su planteo de prejudicialidad...".

El letrado Nicolás Grosso respondió a la intimación y acompañó ampliación de denuncia penal efectuada ante la Unidad Fiscal, donde reiteró las maniobras imputadas a los sucesores del Sr. Juan Alejandro Brunet y sus letrados, asimismo adjuntó detalle de presentación por ante el Mostrador Virtual -Ministerio Público Fiscal de Tucumán-, Centro Judicial Capital del 04/12/2023, ello conforme las presentaciones del 04/07/2024.

Mediante proveído del 24/07/2024, nuevamente se intimó al accionado a los fines de que cumpla de forma íntegra lo ordenado el 28/06/2024.

Conforme presentación del 26/07/2024 el letrado apoderado del accionado, indicó que atento al requerimiento en relación a la ubicación dentro del expediente penal relativa al Sr. Juan Alejandro Brunet, es imposible precisarla con claridad ya que el expediente penal no respeta orden de fechas o foliatura correlativa, como se realizaba cuando existía el expediente físico. Adicionó la imposibilidad de acceder al sistema SIAL (Sistema de Información y Asistencia).

Precisó que la fecha de presentación de dicha ampliación, con cargo electrónico -cuya copia fue acompañada oportunamente con el escrito con cargo de fecha 04/07/24-, fue presentada el 02/12/2023 a hs. 19:56.

Asimismo, aclaró que el google.drive donde se cargan virtualmente las presentaciones y archivos de la causa penal en cuestión no se encuentra actualizado, restando subir a dicha *nube* numerosas presentaciones realizadas por la parte interesada instando dicha investigación.

Atento lo manifestado por el accionado, se ordenó librar oficio a la Fiscalía de Estafas y Usurpaciones a los fines de que informe si existen actuaciones relacionadas con el causante, Sr. Juan Alejandro Brunet, DNI 26.385.065 y en caso afirmativo remitir copia certificada de ellas e informe el estado procesal de la causa.

El 19/09/2024 obra contestación de oficio remitido por la fiscalía, la cual informó que existen actuaciones relacionadas con el Sr. Brunet. Asimismo, adjuntaron denuncia penal referida, e informaron que hasta el momento no hay decreto de apertura ni formalización de la investigación en contra de los denunciados.

Ordenada la vista el 30/09/2024, la letrada Mariana Perez Lucena, apoderada de la actora, contestó solicitando el rechazo de la prejudicialidad planteada, por las razones expuestas en su presentación del 03/10/2024, a la cual me remito en mérito al principio de brevedad procesal, sin perjuicio de

volver a ella en cuanto resulte pertinente a los fines de resolver la presente cuestión.

Por decreto del 04/10/2024 se ordenó el pase a resolver.

ANÁLISIS DEL CASO y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

Primeramente, corresponde tener en cuenta que el art. 1775 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *"...Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: (...) b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado..."*.

Además, es preciso recordar que nos encontramos en presencia de un proceso de amparo, consagrado por el art. 43 de la Constitución Nacional, sistema que está diseñado para ser un procedimiento ágil y expédito, siendo su objetivo el de brindar una respuesta rápida y efectiva a las presentaciones efectuadas por los justiciables. Ello, en pos de evitar que la vulneración de derechos causen daños irreparables.

Ahora bien, del examen de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa penal surge que la denuncia formulada por el interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán fue ingresada el 04/12/2023 y que hasta el 19/09/2024 (fecha de contestación de oficio por la Fiscalía), aún no se había decretado la apertura ni formalización de la investigación, conforme a lo previsto en el art. 157 del Código Procesal Penal de Tucumán.

De lo detallado, y dado el tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia ante citada, sumado al tiempo que razonablemente puede inferirse que insumiría toda la tramitación del proceso penal, conforme lo informado por la Unidad Fiscal el 19/09/2024, este magistrado considera que el supuesto del art. 1775 inc b) del CCCN se encuentra verificado en la presente causa.

Comparto lo decidido por la jurisprudencia local al expresar: "... La doctrina y la jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el art. 1101 del Código Civil, cual es la excesiva dilación del procedimiento penal, su demora injustificada (lo cual fue receptado por art. 1775 del nuevo CCCN). En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aún la decisión de la causa penal cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la "complejidad de la causa", la "conducta del peticionario", "desempeño de las autoridades" y "duración indefinida del proceso penal" Todo ello determina que en el presente caso esté justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101 CC..."- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. Cámara civil y Comercial Común. Concepción. Sala Única. Sentencia 88 de fecha 11/04/2022.

Enfatizo mi postura, con mayor razón en un caso como el que nos ocupa, en el que las prestaciones dinerarias cuyo cobro que se persiguen gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos (cfr. art. 11 ap. 1 de la ley 24.557), por lo que la frustración del derecho a su cobro asume una mayor gravedad dada la naturaleza del crédito reclamado, que se encuentra tutelado tanto constitucional como convencionalmente.

A mas de ello, resalto que el planteo de prejudicialidad fue invocado en junio del presente año, lo que tambien configuró una dilación de tiempo en un proceso de amparo.

Por todo lo expuesto, estimo que el supuesto del art. 1775 inc b) del CCCN se encuentra verificado, por tanto, estimo pertinente rechazar el planteo efectuado por el letrado Nicolás Grosso, apoderado de la demandada. Así lo considero.

Costas: atento al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro ordenamiento procesal, corresponde imponerlas en su totalidad a la accionadavencida (conforme art. 61 del CPCC de aplicación supletoria).

Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el planteo de prejudicialidad formulado por el letrado Nicolás Grosso, apoderado de la accionada, en mérito a lo tratado.

II- COSTAS: a la demandada vencida, conforme se considera

III- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 293/23.MDRA

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/50a24190-84b6-11ef-a09b-d72f83c2d827>